PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVIII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 10 DEL AÑO 2026. | No. 2

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 953.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONA EL ARTÍCULO 128 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 954.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN LAS FRACCIONES XXI, XXVI Y XXX DEL ARTÍCULO 3, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 5, Y LOS ARTÍCULOS 6 Y 15; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII BIS; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 955.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 20, LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 22, Y LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 35; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 20, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 22, Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA, LA ESCRITURA, EL ACCESO AL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.....**PÁG. 2**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 953

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 128 Bis al Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 128 Bis. - En caso de divorcio o al momento de dar por terminado el concubinato, la parte que hubiera quedado en desventaja económica tendrá derecho a una pensión compensatoria la cual deberá ser acorde a las posibilidades económicas del cónyuge o concubino que deberá brindarla.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por pensión compensatoria el deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse a una actividad remunerada o no haber podido desarrollarse en el ámbito laboral con igual tiempo, oportunidad y diligencia que el otro cónyuge o concubino.

El derecho de recibir pensión compensatoria es irrenunciable, dicha obligación se extingue, cuando la o el acreedor logra un equilibrio económico o supere la necesidad de exigirla.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de Diciembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.-Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 05 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 954

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XXI, XXVI y XXX del artículo 3, el párrafo primero del artículo 5, y los artículos 6 y 15; se adiciona la fracción XXIII Bis; y se deroga la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3. - ...

I. a la XX. ...

XXI. Magistrado o Magistrada: del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;

XXII. y XXIII. ...

XXIII Bis. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Local. La referencia sobre servidor público o servidores públicos, se entenderá, como el contenido de esta fracción;

XXIV. y XXV. ...

XXVI. Secretaría: La Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública;

XXVII. Derogada.

XXVIII. y XIX. ...

XXX. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Artículo 5. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada Persona Servidora Pública.

...

Artículo 6. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidores Públicas observarán las directrices previstas en el artículo 7 de la Ley General.

Artículo 15. Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética y el de conducta según corresponda, que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Los códigos que se refieren en el párrafo anterior, deberán hacerse del conocimiento de las Personas Servidoras Públicas de la dependencia o entidad de que se trate, así como darles la máxima publicidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de Diciembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 05 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 955

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XIX del artículo 3, las fracciones VIII y IX del artículo 20, las fracciones V y VI del artículo 22, y las fracciones VII y VIII del artículo 35; y se adiciona la fracción X al artículo 20, la fracción VII al artículo 22, y la fracción IX al artículo 35 de la Ley de Fomento para la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas en el Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se considera como:

I. a la XVIII. ...

XIX. Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa o editada en cualquier soporte, lenguaje o código, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en

varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

XX. a la XXVI. ...

Artículo 20.- Para garantizar el fomento de la lectura y la escritura, la Secretaría deberá:

I. a la VII. ...

VIII. Generar espacios de promoción institucional para la difusión del hábito de la lectura y de aquellos libros impresos y editados que por su valor cultural o interés científico o técnico que enriquezcan la cultura oaxaqueña;

IX. Ser responsable de la organización de la Feria Internacional del Libro de Oaxaca, promoviendo su desarrollo en la mayor cantidad de espacios culturales y educativos; así como en las distintas regiones del Estado, para garantizar su accesibilidad a toda la población; y

X. Promover y facilitar el acceso a la lectura de libros digitales y a la escucha de audiolibros.

Artículo 22.- En materia de fomento a la lectura y escritura, corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios, las siguientes obligaciones:

I. a la IV. ...

V. Fomentar la producción y rescate de obras literarios de valor histórico y cultural de los Municipios;

VI. Promover y facilitar el acceso a la lectura de libros digitales y a la escucha de audiolibros; y

VII. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- Toda biblioteca pública del Estado debe brindar, cuando menos, los siguientes servicios básicos:

I. a la VI. ...

VII. Actividades culturales y educativas permanentes, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas;

VIII. Acceso a material para personas con discapacidad; y

IX. Promover y facilitar el acceso a la lectura de libros digitales y a la escucha de audiolibros.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Instituto Estatal de Creación Literaria y Promoción de la Lectura, así como los 570 municipios del Estado de Oaxaca, deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos, a partir del Ejercicio Fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos necesarios para la adquisición de libros digitales, audiolibros y demás materiales electrónicos destinados al fomento de la lectura. Asimismo, deberán considerar la adquisición de equipos, dispositivos tecnológicos y soportes que permitan su lectura y escucha, con el objeto de dotar a las bibliotecas públicas del Estado y de los municipios de las herramientas adecuadas para garantizar el acceso universal a los contenidos digitales previstos en esta Ley.

Las autoridades mencionadas deberán realizar estas acciones conforme a su disponibilidad presupuestaria, observando los principios de racionalidad, eficiencia, honradez y transparencia en el uso de los recursos públicos, sin menoscabo de las obligaciones previamente establecidas en la normatividad aplicable.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de Diciembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 05 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA